

IEEBC/CGE53/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE APRUEBAN LOS DISEÑOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL A UTILIZARSE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

G L O S A R I O

<i>Congreso del Estado</i>	Congreso del Estado de Baja California.
<i>Consejo General</i>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<i>COTEPJF 2024-2025</i>	Comisión Temporal del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
<i>DEOE</i>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Instructivo de Diseño</i>	Instructivo de diseño de los formatos únicos para las elecciones locales 2025, del Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>OPL</i>	Organismo Público Local Electoral.
<i>PEE PJF 2024-2025</i>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
<i>PELE 2025</i>	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
<i>Reglamento de Elecciones</i>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **A. Reforma nacional en materia político-electoral.** El 10 de febrero de 2014, el Poder Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución General* en materia político-electoral misma que, le confirió al *INE* la rectoría del Sistema Nacional Electoral, cuya función básica y primordial es la de organizar las elecciones federales, pero también con facultades en el ámbito local de cada una de las entidades federativas, bajo un sistema de competencias claramente definidas.
2. **B. Aprobación del Reglamento de Elecciones.** El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que expidió el *Reglamento de Elecciones*, el cual tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al *INE* y a los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas. Mismo que ha tenido modificaciones a través de diversos acuerdos del referido Instituto. El cual -junto con el Anexo 4.1- ha fungido como marco de referencia para que la *DEOE* revise y valide los documentos y materiales electorales de los *OPL* desde 2017.
3. **C. Reforma al Reglamento de Elecciones.** El 31 de mayo de 2023, el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo INE/CG292/2023, relativo a diversas modificaciones al *Reglamento de Elecciones* y a sus Anexos 4.1 y 4.2; con la finalidad de ampliar el catálogo de materiales electorales, flexibilizar sus características técnicas específicas, ajustar los criterios de dotación de algunos de ellos, y simplificar el proceso de verificación de medidas de seguridad (en lo relativo al líquido indeleble).

4. **D. Reforma constitucional en materia de Poder Judicial de la Federación.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que las personas titulares de determinados cargos de este poder de la unión sean elegidas mediante voto popular. Entre los artículos reformados que implican un impacto a las actividades que realiza el *INE* destacan los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122; de igual forma, impactan los artículos transitorios Segundo, párrafos primero, quinto, séptimo, octavo y noveno; Octavo, párrafo primero; Décimo Primero y Décimo Segundo.
5. Particularmente, el Artículo Transitorio Octavo dispone las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del referido decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; asimismo, que la renovación de la totalidad de cargos de elección de los poderes judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria de 2027, en los términos y modalidades que estos determinen, y que, en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria de 2025 o de la elección ordinaria de 2027.
6. **E. Creación de la *COTEPJF 2024-2025*.** El 23 de septiembre de 2024, el *Consejo General* del *INE* aprobó el Acuerdo INE/CG2242/2024, por el que se creó la *COTEPJF 2024-2025*, con el objeto de dar seguimiento a la ejecución del Plan y Calendario; realizar estudios sobre la reglamentación interna que requiera modificaciones para la debida instrumentación del *PEEPJF 2024-2025*; someter a consideración del Consejo General del *INE* cualquier proyecto de acuerdo que se considere necesario para la debida ejecución del *PEEPJF 2024-2025*; aprobar y dar seguimiento a las actividades de capacitación y asistencia electoral; verificar los avances en la implementación y puesta en producción de los sistemas informáticos que se requieren para el desarrollo de las actividades inherentes al proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como cualquier actividad, proyectos de acuerdo y de resolución que resulten necesarios para la correcta consecución de los actos en materia del *PEEPJF 2024-2025*.

7. **F. Aprobación de diversos materiales didácticos y de apoyo.** El 31 de diciembre de 2024, en sesión extraordinaria urgente, la *COTEPJF 2024-2025* aprobó, mediante el Acuerdo INE/CTPEEPJF/001/2024, diversos materiales didácticos y de apoyo que serán utilizados para la integración de mesas directivas de casilla seccionales y para la capacitación electoral dirigida a las personas Supervisoras Electorales, Capacitadoras Asistentes Electorales, Observadoras Electorales y a la ciudadanía sorteada.
8. **G. Reforma a la *Constitución Local* en materia del Poder Judicial.** El 31 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto No. 36, por el cual se reforman diversos artículos de la *Constitución Local*, destacando que en la reforma al artículo 5, apartado B, se vincula a este *Instituto Electoral* a organizar las elecciones del Poder Judicial, tal como sigue:

La organización de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

9. En ese contexto, el Transitorio Cuarto del Decreto de mérito, señala que el inicio del proceso electoral será de conformidad a lo siguiente:

CUARTO. - *El Proceso Electoral Local Extraordinario de 2025 dará inicio el día de la entrada en vigor de la presente reforma y tendrá por objeto elegir en términos del artículo quinto transitorio del presente Decreto los siguientes cargos del Poder Judicial del Estado:*

I.- Diecisiete Magistraturas Numerarias del Tribunal Superior de Justicia, de entre las cuales una Magistratura será Especializada en Justicia para Adolescentes y dieciséis de competencia mixta;

II.- Tres Magistraturas Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia de competencia mixta;

III.- Tres Magistraturas Numerarias del Tribunal de Disciplina Judicial;

IV.- Una Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Disciplina Judicial; y,

V.- La totalidad de los cargos de Juezas y Jueces.

Énfasis añadido.

Resaltan a su vez los transitorios Quinto, Noveno y Décimo Sexto, que en su conjunto establecen las etapas de la elección; la aplicación directa de la reforma constitucional en cita, así como la supletoriedad -en lo que resultare aplicable de la legislación electoral; y la facultad del *Consejo General* de emitir los Acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputos distritales, vigilancia y fiscalización en la campaña y jornada electoral del proceso electoral en curso.

10. **H. Inicio del PELE 2025.** El 01 de enero de 2025, con la entrada en vigor del decreto No. 36 que reforma al Poder Judicial en el estado y de acuerdo con el Transitorio Cuarto se da inicio al *PELE 2025*.
11. **I. Inicio de la preparación de la elección.** El 8 de enero de 2025, el *Consejo General* emitió la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación de la Elección Local Extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de Baja California, dando inicio en este acto con el proceso electivo que nos ocupa.
12. **J. Convocatoria para selección de postulaciones.** El 20 de enero de 2025, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial publicaron en el Periódico Oficial del Estado, respectivamente, su convocatoria pública a las personas interesadas en participar en la evaluación y selección de postulaciones en el marco del *PELE 2025*.
13. **K. Aprobación del calendario electoral.** El 29 de enero de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE10/2025 por el que se aprueba el Calendario del *PELE 2025*, el cual contempla como actividad número 39 la actividad de supervisión de la producción de documentación del material electoral, vinculada con el objeto del presente Acuerdo.

Tabla 1. Calendario

No.	Tema	Actividad	Área Responsable	Inicio	Conclusión
39	Documentación y Material Electoral	Supervisar la producción de la documentación electoral y/o en su caso material electoral adjudicado a la empresa licitante.	DPE	07/03/2025	29/04/2025

Fuente: Elaborada con base en el Calendario del PELE 2025.

14. **L. Aprobación del Modelo de Casilla Seccional Única.** El 05 de febrero de 2025, en sesión extraordinaria, el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo INE/CG57/2025 por el que se aprueba el Modelo de Casilla Seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal para el *PEE PJF 2024-2025* y el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes.
15. **M. Aprobación de los Formatos Únicos.** El 14 de febrero de 2025, la **COTEPJF 2024-2025** aprobó el Acuerdo INE/CTPEEPJF/004/2025, relativo a los Formatos Únicos para las elecciones de los poderes judiciales locales, que deben ser personalizados por los *OPL* para la elaboración y diseño tanto de boletas como de material electoral.
16. **N. Recepción del repositorio documental de los Formatos Únicos.** El 20 de febrero de 2025, la *DEOE* a través del oficio INE/DEOE/0252/2025, trasladó los formatos únicos de los modelos de materiales electorales, los cuales estarán disponibles para los *OPL* que tendrán elecciones extraordinarias de diversos cargos de Poder Judicial. El oficio agrega que los *OPL* procederán con su personalización y aprobación, tal como se pretende en el documento que nos ocupa.
17. **Ñ. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación 2024-2025.** El 10 de febrero de 2025, el Consejo General del *INE*, a través del Acuerdo INE/CG61/2025, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Extraordinarios para la elección de diversos cargos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas 2024-2025.

18. **O. Aprobación de la Cartografía Electoral.** El 06 de marzo de 2025, el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo INE/CG202/2025, relativo al Marco Geográfico Electoral para el *PELE 2025*, en el que armonizó la geografía judicial local con el Marco de referencia. Además, resalta que por sugerencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y con la finalidad de homologar la nomenclatura de la geografía judicial electoral local con el ámbito federal, a las unidades geográficas de esta entidad federativa, se les asignó el nombre de Distritos Judiciales Electorales Locales y Jurisdicciones Electorales Locales.
19. **P. Remisión de los listados por parte del Congreso del Estado.** El 07 de marzo de 2025, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXV Legislatura del *Congreso del Estado*, remitió oficio número 002473 por el que se hicieron llegar a la Secretaría Ejecutiva los listados de cada uno de los Poderes del Estado, incluidas las postulaciones comunes, así como el listado de las personas con nombramiento vigente, incluidas las magistraturas supernumerarias al momento de la emisión de la convocatoria emitida por el *Congreso del Estado*.
20. El oficio de mérito anexa también el listado de las personas con nombramiento vigente sin incluir el nombre de las personas que presentaron declinación a la candidatura para ocupar los cargos que actualmente ostentan, de igual forma no se incluye el nombre de las personas que se postularon para ocupar un cargo o partido judicial diverso al que actualmente ocupan.

C O N S I D E R A N D O S

21. **I. Competencia.** De conformidad con lo establecido por el Transitorio Quinto, fracción III, del Decreto No. 36 por el que se reforma la *Constitución Local* en materia del Poder Judicial en la entidad; en correlación con los artículos 33, 35, fracciones I, II y III, 46, fracción XV, de la *Ley Electoral*; el *Consejo General* es competente para emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del *PELE 2025*, así como lo relativo a la impresión de los documentos electorales, con base en los lineamientos que emita el *INE*.

22. **II. Naturaleza del Instituto Electoral.** De conformidad con la reforma al artículo 5 de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial es una función pública que se realiza a través de un organismo autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.

23. **III. Fines del Instituto Electoral.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

Artículo 35. *Son fines del Instituto Estatal:*

- I. *Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;*
- II. *Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;*
- III. *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;*
- IV. *Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- V. *Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;*
- VI. *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;*
- VII. *Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y*
- VIII. *Garantizar el principio de igualdad sustantiva.*

24. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad austeridad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

25. **IV. Órgano superior de dirección del Instituto Electoral.** En concordancia con lo estipulado por los artículos 36, fracción I, y 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.

26. **V. Normatividad aplicable a la documentación electoral.** De conformidad con el artículo 150 del *Reglamento de Elecciones*, los documentos electorales se clasifican de dos formas, siendo aplicable lo estipulado en el inciso b), del artículo de mérito para la elección judicial que nos ocupa, como a continuación se transcribe:

b) Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

- I. Acta de electores en tránsito para, en su caso, casillas especiales;*
- II. Bolsa para boletas entregadas al presidente de mesa directiva de casilla (por tipo de elección);*
- III. Se deroga;*
- IV. Bolsa o sobre para boletas sobrantes (por tipo de elección);*
- V. Bolsa o sobre para votos válidos (por tipo de elección);*
- VI. Bolsa o sobre para votos nulos (por tipo de elección).*
- VII. Bolsa o sobre de expediente de casilla (por tipo de elección);*
- VIII. Bolsa o sobre de expediente, en su caso, para casilla especial (por tipo de elección);*
- IX. Bolsa o sobre para lista nominal de electores;*
- X. Bolsa para actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral;*
- XI. Cartel de identificación de casilla;*
- XII. Cartel de identificación para casilla especial, en su caso;*
- XIII. Aviso de localización de centros de recepción y traslado fijo;*
- XIV. Aviso de localización de casilla;*
- XV. Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla;*
- XVI. Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla especial;*
- XVII. Se deroga;*
- XVIII. Constancia de mayoría y validez de la elección;*
- XIX. Cartel de identificación de personas que requieren atención preferencial para acceder a la casilla;*
- XX. Recibo de entrega del paquete electoral;*
- XXI. Cartel informativo para la casilla (por tipo de elección);*
- XXII. Sobre para el depósito de boletas encontradas en otras urnas (por tipo de elección);*
- XXIII. Formato para el registro de personas con discapacidad que acuden a votar, y*
- XXIV. Tarjetón vehicular;*

XXV. Cartel Informativo de Simultaneidad de Escrutinio y Cómputo;

XXVI. Bolsa o sobre para las listas nominales devueltas por las representaciones partidistas y de Candidatura Independiente;

XXVII. Aviso de cambio de ubicación de casilla;

XXVIII. Recibo de entrega de los paquetes electorales del CRyT al Consejo Distrital.

27. En ese contexto, el artículo 159, numeral 2, del *Reglamento de Elecciones* dispone que en lo que respecta a los procesos electorales federales extraordinarios la aprobación de los documentos y materiales electorales, así como su impresión y producción, respectivamente, deberá realizarse conforme al plan y calendario aprobado para tal efecto.

28. **Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones apartado de “Documentos y materiales electorales”**. En la sección de las *Especificaciones técnicas de los documentos electorales* del anexo de mérito, se señalan las especificaciones que deberán ser atendidas por el *INE* y los *OPL*, debiendo incluir los siguientes datos:

- a) **Formato.** Programa en el cual se generó.
- b) **Fuentes.** Tipografía(s) utilizada(s).
- c) **Impresión.** Tinta(s) utilizada(s).
- d) **Tamaño del documento impreso.** Medida final.
- e) **Cantidad a imprimir.** Tiraje.
- f) **Sustrato.** Tipo de papel, plástico o material.
- g) **Datos variables a imprimir** (en caso de que los incluya). Entidad, distrito, municipio.
- h) **Medidas de seguridad** (en caso de que los incluya). Tipo de medidas de seguridad.
- i) **Acabados.** Se especifican los siguientes procesos: encuadernación, hot-melt, engrapado, barnizado, con respaldo, suajado, doblez, ojillos, adhesivo, entre otros.
- j) **Textos de identificación en el empaque.** La información que contiene la etiqueta (emblema del Instituto o escudo nacional, entidad, distrito, municipio, nombre del documento, cantidad, elección, número de caja o paquete, número de ID).
- k) **Empaque.** Medida de caja o si será en paquete.
- l) **Cantidad en el empaque.** Cantidad de piezas por caja.
- m) **Clasificación.** Por entidad federativa, distrito o municipio.

29. **VI. De los Formatos Únicos de la Documentación electoral.** Como se mencionó en el antecedente M respecto a la aprobación de los formatos únicos por parte de la *COTEPJF 2024-2025* a través del Acuerdo INE/CTPEEPJF/004/2025, en el cual asigna una identidad cromática (colores) a las elecciones locales de los poderes judiciales. Permitiendo que la ciudadanía identifique con mayor facilidad cada elección; con ello, facilitará la separación de boletas y agilizará el escrutinio y cómputo de los votos.
30. Además, vincula a los *OPL* para asignar los colores predeterminados a cada elección, tomando en cuenta el nivel de jerarquía de cada cargo dentro del Poder Judicial conforme a lo que establezca la legislación local, teniendo en cuenta que la elección uno es la de mayor nivel jerárquico:
- *Elección 1: Pantone 1905U*
 - *Elección 2: Pantone 278U*
 - *Elección 3: Pantone 7485U*
 - *Elección 4: Pantone 148U*
 - *Elección 5: Pantone 1625U*
 - *Elección 6: Pantone 531U*
31. En el citado documento se desarrollaron, además, los siguientes Formatos Únicos.
1. *Formatos Únicos de las boletas electorales, dos modelos.*
 2. *Acta de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional.*
 3. *Hoja de Incidentes.*
 4. *Bolsa para boletas entregadas a la presidencia de mesa directiva de casilla seccional de la elección de _____.*
 5. *Bolsa para boletas sobrantes de la elección de _____.*
 6. *Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de _____.*
 7. *Sobre para expediente de casilla seccional.*

8. *Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de casilla seccional.*
 9. *Recibo de entrega de los paquetes electorales del centro de recepción y traslado al consejo distrital/municipal.*
 10. *Recibo de entrega del paquete electoral.*
 11. *Acta de electores en tránsito para casillas seccionales especiales.*
 12. *Cartel de resultados de casilla seccional.*
32. Cabe aclarar, según el Acuerdo aludido, los dos modelos de Formatos Únicos de las boletas electorales se presentan tamaño carta y media carta, con el objeto de que los *OPL* determinen el más conveniente. Asimismo, se establece que el *INE* y los *OPL* deberán compartir determinados documentos electorales, cuya producción corre a cargo del *INE*, siendo en el caso concreto los siguientes:
1. *Cartel de identificación de personas que requieren atención preferencial para acceder a la casilla seccional.*
 2. *Cartel de identificación de casilla seccional.*
 3. *Aviso de localización de casilla seccional.*
 4. *Aviso de localización de centros de recepción y traslado.*
 5. *Sobre para Lista Nominal de Electores.*
 6. *Formato de registro de personas con discapacidad que acuden a votar.*
 7. *Tarjetón vehicular.*
33. Cabe destacar que, los Formatos Únicos tienen el propósito de unificar criterios de forma y contenido para el diseño de los documentos de las elecciones locales, así como de sus especificaciones técnicas. Estos son diseños genéricos de la documentación, proporcionados por el *INE* a los *OPL*, los cuales cumplen con las características establecidas en el *Reglamento de Elecciones* y su Anexo 4.1.

34. Dado que son formatos genéricos, los OPL los adaptan conforme a los datos de su entidad, las particularidades dictadas por su respectiva legislación local y los partidos políticos contendientes. Dicho de otra forma, son formatos personalizables.
35. Es de resaltar que, las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo 4.1 del *Reglamento de Elecciones*, precisan las características que los documentos electorales deben cumplir a fin de garantizar su calidad y funcionalidad, por tanto, deberán ser utilizadas por los OPL en los trámites de licitación y adjudicación de los documentos a las empresas fabricantes; así como durante la supervisión de la producción.
36. Dicho lo anterior, la documentación electoral que se pretende aprobar en el presente para su utilización en el *PELE 2025* es la siguiente.

Tabla 2. Documentación electoral a utilizarse en el *PELE 2025*

No.	Documento
1	Acta de cómputo de Partido Judicial de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
2	Acta de cómputo de entidad federativa de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.
3	Acta de cómputo de entidad federativa de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
4	Acta de cómputo distrital de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
5	Acta de cómputo distrital de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del estado de Baja California.
6	Acta de cómputo distrital de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
7	Acta de las y los electores en tránsito para Casillas Seccionales Especiales.
8	Acta de escrutinio y cómputo de Casilla Seccional levantada en el Consejo Distrital de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
9	Acta de escrutinio y cómputo de Casilla Seccional levantada en el Consejo Distrital de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.

No.	Documento
10	Acta de escrutinio y cómputo de Casilla Seccional levantada en el Consejo Distrital de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
11	Acta de la jornada electoral, clasificación y conteo y constancia de clausura de Casilla Seccional.
12	Boleta de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
12 B	Boleta de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
13	Boleta de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.
14	Boleta de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
15	Bolsa para boletas entregadas a la PMDC de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
16	Bolsa para boletas entregadas a la PMDC de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.
17	Bolsa para boletas entregadas a la PMDC de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
18	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
19	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.
20	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
21	Bolsa para boletas sobrantes de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
22	Bolsa para boletas sobrantes de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.
23	Bolsa para boletas sobrantes de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
24	Bolsa para expediente de Casilla Seccional.
25	Cartel de resultados de Casilla Seccional.
26	Cartel de resultados del cómputo de Partido Judicial de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
27	Cartel de resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.
28	Cartel de resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

No.	Documento
29	Cartel de resultados del cómputo distrital de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
30	Cartel de resultados del cómputo distrital de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.
31	Cartel de resultados del cómputo distrital de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
32	Cinta de seguridad con engomado para la bodega electoral.
33	Hoja de incidentes.
34	Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Casilla Seccional.
35	Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Casilla Seccional Especial.
36	Recibo de entrega del paquete electoral.
37	Recibo de entrega del paquete electoral CRyT al CD.
38	Hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de Casilla de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
39	Hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de Casilla Seccional de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California
40	Hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de Casilla Seccional de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Fuente: Elaboración propia.

37. Adicionalmente, se requiere la impresión de los Documentos muestra para simulacros y/o prácticas de la Jornada Electoral y la documentación electoral a utilizarse el 01 de junio del año en curso, siendo los siguientes.

Tabla 3. Documentación Simulacro

No.	Denominación	Cantidad de impresión
Documentación Tribunal Superior del Poder Judicial del Estado de Baja California		
1	Boleta electoral de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.	676 juegos
2	Bolsa para boletas sobrantes de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.	676 piezas

No.	Denominación	Cantidad de impresión
3	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.	676 piezas
Documentación Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California		
4	Boleta electoral de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.	676 juegos
5	Bolsa para boletas sobrantes de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.	676 piezas
6	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.	676 piezas
Documentación Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado		
7	Boleta electoral de la elección de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California.	546 juegos
8	Boleta electoral de la elección de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California.	140 juegos
9	Bolsa para boletas sobrantes de la elección de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California.	676 piezas
10	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California.	676 piezas
Documentación Común		
11	Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y conteo y Constancia de clausura de casilla.	676 piezas
12	Hoja de Incidentes.	676 piezas
13	Cartel de resultados de casilla.	676 piezas
14	Bolsa para expediente de casilla.	676 piezas

Fuente: Elaboración propia.

38. **VII. De las reglas para el diseño, validación, aprobación y producción de la boleta electoral.** El artículo 216, numeral 1, inciso a), de la *Ley General* hace referencia a que las leyes electorales locales habrán de establecer que en la producción de documentos electorales deberán utilizar materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.

39. En concordancia, el artículo 188, de la *Ley Electoral* establece que, en la producción de documentación electoral, se deberán observar las características indicadas en el artículo 216, de la *Ley General*. Por su parte, el artículo 189, de la referida *Ley Electoral* señala que, para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe las autoridades competentes, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes; así como que, las características de la documentación y material electoral serán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el *INE*.
40. Conforme a lo expuesto, se tiene que el el *Consejo General* debe ceñirse a las pautas establecidas por el *INE*, órgano que, para tales efectos, emitió, mediante la aprobación del Acuerdo **INE/CG2498/2024**, el *Instructivo de Diseño*, en cuyo contenido se establecen los criterios técnicos a considerar para el diseño y elaboración de boletas electorales; sin embargo, también precisa que cada *OPL* **deberá personalizar el formato conforme a las disposiciones legislativas o particularidades de cada entidad**.
41. **A. De los elementos obligatorios.** El artículo Transitorio Quinto, fracción IV del Decreto N° 36, por el que se reformó la *Constitución Local*, dispone **los elementos que de forma irrestricta deben aparecer en la boleta del PELE 2025**, y se delimitan a lo expresamente previsto por el artículo en comento, y que, a saber, son los siguientes:
1. El cargo;
 2. El partido judicial o la zona geográfica correspondiente a cada tipo de elección;
 3. Los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno;
 4. La especialización por materia cuando corresponda;
 5. La autoridad postulante;
 6. Las candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial que estén en funciones y contiendan;
 7. Las candidaturas comunes postuladas.

[La separación numerada es propia de este Acuerdo].

42. Atento a lo anterior, los requisitos que, como elementos integrantes de la boleta, deben aparecer de forma incuestionable son los previstos expresamente por el legislador local.
43. **B. De las posibilidades de votación.** En virtud de que la boleta electoral debe atender a las posibilidades de votación que prevé la *Constitución Local*, el *Consejo General* tiene la tarea de verificar cuáles de aquellas son jurídicamente viables, a efecto de poder materializarse como un elemento adicional en la boleta.
44. Al respecto, el artículo 60, fracción IX, inciso a) y c) de la *Constitución Local*, establece las modalidades de votación individual y agrupada o por lista, que se sintetizan a continuación:
- **Individual.** Se contará como un voto válido, la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta, en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.
45. Para tales efectos, y conforme al *Instructivo de Diseño*, la boleta debe asegurar el recuadro donde se asiente el número de la candidatura seleccionada por la persona votante. En este sentido, el diseño que se presenta cumple con la especificación técnica referida, al incluir la cantidad de alveolos necesarios para elegir el número de cargos en contienda, además de asegurarse la asignación de un número para cada candidatura, conforme a lo previsto en el Transitorio Quinto, fracción IV, del Decreto N° 36.
46. Ahora, respecto de la posibilidad de votación agrupada o por lista, el precepto de referencia establece lo siguiente:
- **Agrupada o por lista:** Las personas votantes **podrán elegir:**
 1. **La totalidad** de las candidaturas postuladas **por alguno de los Poderes del Estado;**
 2. **De las postuladas de manera común** por dos o tres de los Poderes;
 3. **Las candidaturas** correspondientes a las Magistraturas, Juezas y Jueces **que estén en funciones.**Lo anterior, **marcando el recuadro dentro del que se contengan o con el que se identifique todo el listado.**

[La separación numerada es propia de este Acuerdo].

47. Como se advierte, la *Constitución Local* prevé que la ciudadanía pueda contar con distintas posibilidades de votación por bloque, y que ello podrá efectuarse a través de la marca al recuadro que contenga el listado de candidaturas o con el que se identifique aquel. No obstante, en términos del artículo Transitorio Quinto, fracción IV, del Decreto N° 36, ello **no constituye, por sí mismo, un elemento de inclusión irrestricta o forzosa.**
48. Bajo ese orden, atendiendo a las particularidades fácticas y jurídicas que acontecen, a partir de la revisión de los listados de candidaturas remitidos por el *Congreso del Estado*, en armonía con el texto constitucional, se tiene que, para este proceso extraordinario, de las posibilidades de votación agrupada o por lista, que pueden acontecer mediante el marcaje de un recuadro independiente, solo es jurídica y materialmente viable la señalada para las candidaturas comunes.
49. Lo anterior, dado que, en lo que ve a la primera posibilidad de votación por lista, referente a la votación total por uno de los tres poderes del Estado, se vuelve materialmente innecesaria e impráctica la inserción de recuadros autónomos para englobar a cada uno de los poderes de forma separada.
50. Ello, pues dentro de los listados se identifica el origen de postulación, y al insertarse el recuadro de candidaturas comunes, se abarcarían las candidaturas de los poderes públicos, en tanto que la votación emitida cuenta para cada persona candidata en lo individual y no así para los poderes del Estado. Por ende, ante las circunstancias fácticas que concurren respecto de los listados, no se estima necesaria la materialización de tres recuadros, que representen la lista de cada uno de los poderes públicos.
51. Por otra parte, en cuanto hace a la posibilidad de un recuadro para las candidaturas en funciones, no se estima jurídicamente viable. Tal inviabilidad se actualiza, ya que el artículo 57, último párrafo, de la *Constitución Local*, dispone que para la conformación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial debe observarse el principio de paridad de género; en tal virtud, y en función de la encomienda constitucional para la revisión de cada una de las etapas del proceso electoral, el *Consejo General* se encuentra obligado a analizar el cumplimiento de dicho principio, durante las etapas del proceso electoral; máxime cuando esta obligación fue adicionada por el Decreto de reforma que da origen al proceso electoral extraordinario.

52. Por tanto, este *Consejo General*, como autoridad administrativa electoral, debe garantizar la paridad, adoptando las medidas necesarias para hacerla efectiva y concretarla, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia; lo argumentado, con sustento en la Jurisprudencia 9/2021 de la Sala Superior:

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

53. En ese sentido, y si bien, la *Constitución Local* prevé la posibilidad de que las personas magistradas, jueces y juezas en funciones puedan contender en este proceso electivo, normando el procedimiento para su participación; cierto es que, para que acontezca la materialización de un recuadro específico que las contenga, este órgano electoral debe analizar los posibles escenarios para el caso de resultar ganador el bloque de este tipo de candidaturas, puesto que, la reforma constitucional dispone la inclusión de éstas a los listados, una vez concluido el procedimiento de selección realizado por los comités evaluadores, tal como se indica:

Artículo 60. [...]

IV. Para la selección de sus candidaturas a postular, cada Poder del Estado deberá observar lo siguiente:

a) [...]

b) [...]

c) **Cada Comité de Evaluación integrará un listado de las personas aspirantes mejor evaluadas por cargo, en los siguientes términos: [...]**

d) **Posteriormente, de resultar necesario, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones que corresponda para cada cargo.**

V. Los Comités de Evaluación enviarán los listados definitivos de postulaciones a la autoridad correspondiente de cada Poder del Estado, para su aprobación y posterior remisión al Congreso del Estado.

VI. El Congreso local recibirá las postulaciones y remitirá los listados de cada poder a la autoridad administrativa electoral competente a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

[...]

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita la autoridad administrativa electoral competente a las personas que se encuentren en funciones en los cargos de Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria o sean postuladas en la elección local para un cargo o partido judicial diverso en su caso.

[Énfasis añadido].

54. Es decir, la norma constitucional dispone detalladamente los pasos para que los comités evaluadores realicen el procedimiento de selección de perfiles idóneos para ser postulados a los cargos del poder judicial del estado y prevé la posibilidad **para que, de ser necesario, se realice un procedimiento de insaculación pública, a efecto de ajustar los listados al principio de paridad de género** y con posterioridad, remitirlos al *Congreso del Estado*; disposiciones reguladas en el artículo 60, fracción IV, inciso d); y V de la *Constitución Local*.

55. Una vez que el *Congreso del Estado* cuente con los listados de cada uno de los poderes, procederá a la integración de las candidaturas en funciones para remitirlo al *Instituto Electoral*; mandato establecido en la fracción VI, párrafo quinto del mismo dispositivo.
56. Como se advierte, el texto constitucional establece procedimientos distintos y específicos para el proceso de integración al listado de candidaturas, tratándose de personas en funciones, quienes, de contender por el mismo cargo, no están sujetas al procedimiento de selección y, en su caso, al de insaculación por parte de los comités de evaluación en aras de cumplir con el principio de referencia.
57. Sin embargo, lo anterior no debe traducirse como una permisón constitucional que transgreda el principio de paridad de género en la contienda, o un aspecto que releve de la obligación constitucional que tiene este *Consejo General* para asegurarla, sino únicamente como la posibilidad de tutelar el derecho al voto pasivo, de las personas juzgadoras que se encuentren en funciones, con independencia de que pueda ser sujeto a una ponderación frente a otros principios constitucionales, como en el caso, ante el de paridad de género.
58. En este entendido, y retomando la posibilidad que establece la norma constitucional para votación agrupada, cierto es que conforme al procedimiento referenciado, dichas candidaturas solo fueron integradas al listado final, sin que se analizara si se cumplía el principio de paridad; por lo que la posibilidad de aparición del recuadro que contenga a dicho listado sí se encuentra sujeta a la revisión por parte del *Consejo General*, **como mecanismo de previsión de la posible asignación de cargos, pues de no hacerlo se incumpliría con el mandato constitucional para la tutela de tal principio.**
59. Lo anterior no implica que se restrinja el derecho al voto de tales candidaturas, sino que, **su identificación de forma agrupada solo deberá acontecer para el caso de ser armónica con el bloque constitucional**, para poder presentarse como una opción de votación por lista acorde a los principios de la contienda.

60. En este sentido, el *Consejo General* es enfático en señalar que la revisión al principio de paridad no acontece respecto de las postulaciones tal como fueron presentadas, **sino en que la asignación de cargos después de la etapa de resultados no se encuentra garantizada**, ante la circunstancia de que las candidaturas en funciones no abarcan la totalidad de espacios a cubrir, y consecuentemente no existe certeza respecto a la posible integración paritaria de los órganos jurisdiccionales, frente al resto de cargos.
61. Sobre este último punto, la *Constitución Local* **no establece un procedimiento específico para la asignación de aquellos cargos respecto de los que no se postularon candidaturas en funciones**; es decir, existe un vacío constitucional y legal frente a la permisión dispuesta para las personas juzgadoras en funciones de contender en el *PELE 2025*, que da lugar a la posibilidad que las denominadas candidaturas en funciones **se presenten de forma incompleta frente a la totalidad de cargos, originando incertidumbre respecto a la futura asignación paritaria**.
62. Al respecto, este órgano superior de dirección no desconoce el criterio señalado por la *Sala Superior* al resolver el SUP-JDC-1186/2025 y Acumulados, en el que consideró que el hecho de que en algunas boletas exista un número menor de candidaturas al previsto constitucionalmente, no vulnera el derecho al sufragio, pues la posibilidad de elegir se establece dentro de un parámetro máximo de candidaturas por cargo, pero no un número que de no cumplirse lleve a la invalidación del voto, o bien, que se transgreda un mandato constitucional.
63. No obstante, el planteamiento que realiza este *Consejo General* no está dado en función de número de votos válidos que puede emitir una persona votante, en función de la totalidad de cargos a elegir, sino en la disyuntiva que se presentaría, ante el caso de que candidaturas empatadas obtuvieran el segundo lugar, sin distinción de votación entre géneros.

64. En este contexto el legislador local no estableció cómo serían cubiertos el resto de los cargos, en un escenario en el que, para los espacios sin candidaturas en funciones, obtuvieran el triunfo el listado de candidaturas comunes que convergen por listas de ambos géneros y empatadas en número de votos; por lo que, toda vez que se trata de una elección por el principio de mayoría relativa y no de una distribución de cargos por listas de representación proporcional, el *Consejo General* estima que **no existe base constitucional que norme la integración o asignación de los cargos, para los casos en el que no contengan candidaturas en funciones.**
65. No se pierde de vista que, para el supuesto de que las candidaturas comunes obtengan el triunfo, la reforma constitucional sí estableció un procedimiento específico para la asignación de cargos, que debe ocurrir de forma paritaria y alternada, iniciando con mujer; no obstante, ante el triunfo del listado de candidaturas en funciones de forma agrupada, tal procedimiento no cobraría aplicación para el caso de asignación del resto de cargos.
66. Lo razonado, en atención a que si el bloque de las candidaturas comunes obtuviera el segundo lugar de la votación, sus postulaciones por ambos géneros contarían con el mismo número de votos para ser designadas en los cargos vacantes o sobrantes, siendo el único elemento distintivo de la lista el orden alfabético, que no puede considerarse un parámetro objetivo de desempate, al tratarse de una elección por el principio de mayoría relativa; ello, puesto que aquel solo resulta ser un método de identificación imparcial para el orden de aparición de las candidaturas.¹
67. En vinculación con lo argumentado, el cumplimiento al principio de paridad de género se ve comprometido previo a la etapa de resultados, ante la falta de certeza jurídica para la asignación de los cargos y de frente al principio de mayoría relativa, al presentarse una situación no regulada por la legislación; es decir, el bloque de candidaturas comunes no permite la contienda entre unas y otras, ni entre géneros, dado que la lista postula tantas candidaturas como cargos a elegir, para que en el caso de obtener el triunfo, solo se proceda a la asignación alternada de forma paritaria.

¹ Con sustento en las consideraciones de la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1186/2025 y Acumulados.

68. Sin embargo, tal particularidad no está armonizada para el caso de que obtenga el segundo lugar por bloque, y el listado de candidaturas en funciones esté incompleto en función de los cargos a elegir, ya que los cargos para los que no se postulen personas en funciones tendrían que asignarse a las postulaciones comunes, generando una situación jurídica no prevista en la legislación, puesto que, al haberse votado en bloque, las candidaturas comunes contarían con el mismo número de votos, incluso para ambos géneros postulados al mismo cargo.
69. Dicho de otra forma, de materializarse la inclusión de un recuadro que englobe las candidaturas en funciones aun estando incompletas, el principio de paridad de género no se encontraría armonizado frente al de mayoría relativa, ante la falta de previsión legal y constitucional de parámetros objetivos para realizar el desempate o asignación de cargos.
70. Ante la falta de armonización de la *Ley Electoral* con la reforma constitucional, el *Consejo General* no podría reglamentar los mecanismos o procedimientos para hacer frente a los escenarios planteados, pues implicaría sustituirse o asumir una facultad que es propia del Poder Legislativo; si bien, cuenta con facultad reglamentaria, la misma se encuentra limitada por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.²
71. El primero de los principios se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

² Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P.J. 30/2007 de rubro: [FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.](#)

72. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.
73. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.
74. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.
75. Bajo los aspectos de la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la imposibilidad jurídica para reglamentar un procedimiento no previsto en la *Constitución local* ni en la *Ley Electoral*, aunado al hecho de que la aparición del recuadro de candidaturas en funciones, así como el de cualquier otra modalidad por grupo, debe verse como una posibilidad de votación armonizada al bloque constitucional, y **no como un elemento que deba contenerse de forma irrestricta en la boleta**, se considera que

su inclusión, conforme a las circunstancias referenciadas, no resulta apegada a los principios de la contienda electoral; sin que, con ello, deje de garantizarse el derecho al voto pasivo de las candidaturas en funciones, dado que aparecerán en orden alfabético atendiendo a la materia o especialidad, en conjunto con el resto de candidaturas postuladas.

76. Finalmente, la determinación se estima apegada al Décimo Transitorio del Decreto de reforma que establece la **interpretación literal** de las disposiciones, en atención al cumplimiento irrestricto del artículo 57 de la *Constitución Local*, aunado al hecho de que, aunque se establece la posibilidad aludida, como una forma de votación, el Quinto Transitorio, fracción IV, del Decreto N°36 **no especifica expresamente su inclusión forzosa** dentro de los elementos de la boleta, constituyendo un elemento adicional. Bajo dicho parámetro, la decisión cumple a cabalidad con el principio de interpretación gramatical.
77. **C. Del orden de aparición de las opciones de votación.** La *Sala Superior*, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-1421/2024 y Acumulados, refirió que ante la complejidad del proceso electoral en curso y los breves tiempos de que se dispone para su organización, es necesario que la autoridades administrativas realicen las acciones necesarias para garantizar su operatividad, cuestiones que se hacen extensivas para los procedimientos de diseño y producción de documentos electorales, a fin de facilitar a la ciudadanía la emisión del voto y reducir la complejidad de los cómputos.
78. Bajo esta línea argumentativa, y toda vez que el artículo 60, fracción VI y IX, antepenúltimo párrafo, de la *Constitución Local* prevé que las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios de los Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo en la elección correspondiente, aunado al hecho de que para el ejercicio del sufragio dispone la posibilidad de votación por la totalidad de la lista; a fin de facilitar el proceso electivo, tanto para la emisión del voto como para el cómputo de los mismos, el *Consejo General* considera que debe incluirse el recuadro de candidaturas comunes, previo a la aparición de los listados que las contienen.

79. El orden de aparición del recuadro de candidaturas comunes no implica que se sujete al electorado a elegir por bloque, sino únicamente se establece como mecanismo facilitador del voto y sirve como distintivo para la emisión informada del sufragio, respecto a que tales candidaturas comparten el respaldo común de los poderes públicos; por tanto, el orden de aparición del recuadro que define el origen de postulación común debe verse únicamente como un mecanismo accesible al ejercicio de votación, ante el alto número de cargos a elegir, sin que ello vulnere el derecho al voto pasivo de las candidaturas postuladas, ya que no interfiere con el orden alfabético establecido para todas estas.
80. En caso contrario, de establecerse el recuadro de candidaturas comunes después de los listados de los nombres de las postulaciones, podría generarse confusión por parte de la ciudadanía e, incluso, actualizarse la nulidad de la votación de su boleta, al permitirle asentar candidaturas que no se encuentran dentro de las comunes, si con posterioridad decide marcar el recuadro respectivo.
81. Lo anterior, también se establece como método para reducir los tiempos respecto a la emisión del voto de la ciudadanía, partiendo de la premisa de que, en los diversos simulacros de votación, llevados a cabo por el personal operativo del Departamento de Procesos Electorales del *Instituto Electoral*, para probar la funcionalidad de los distintos modelos de boleta que fueron puestos a consideración del *Consejo General*, aquellos que permitían realizar un ejercicio más eficiente y ágil de votación, resultaron lo que referían la aparición inicial de los recuadros de candidaturas comunes.
82. Por tanto, ante lo extraordinario del *PELE 2025*, y retomando las consideraciones de la *Sala Superior*, este *Consejo General* determina que es necesario implementar, la propuesta dada respecto al mecanismo facilitador aludido, como una acción que permitirá garantizar la operatividad del proceso electoral.

83. **D. De la garantía para el ejercicio del voto de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.** Cabe destacar que el Acuerdo INE/CTPEEPJF/004/2025 no precisa especificaciones técnicas que deba seguir la producción y diseño de boletas electorales para los *OPL*; sin embargo, sí reconoce que sus consideraciones tienen sustento en la sentencia de la *Sala Superior*, al resolver el SUP-JDC-1186/2025 y Acumulados.
84. En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la correcta y efectiva emisión del voto de la ciudadanía que pertenezca a un grupo de atención prioritaria durante el proceso electivo extraordinario, vinculó al *INE* para tomar las medidas necesarias a efecto de que las personas que no saben leer ni escribir, así como las que se encuentren impedidas físicamente, puedan ser asistidas por una persona de su confianza.
85. En tal virtud, se precisa que tal vinculación se asume por parte de este *Consejo General*, si bien, no como parte de una especificación técnica referenciada para el diseño y producción de la boleta electoral, sí como mecanismo para efficientar la operatividad de la emisión del sufragio durante la jornada electoral del *PELE 2025*.
86. **VIII. Determinación del Consejo General.** Como se ha sostenido en el presente Acuerdo, la documentación electoral deberá apegarse al contenido y las especificaciones técnicas señaladas en el Anexo 4.1 del *Reglamento de Elecciones*.
87. En ese sentido, personal de este *Instituto Electoral* trabajó en las propuestas de diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el *PELE 2025*, apegándose a los requisitos señalados en el Anexo 4.1, apartado A, así como a lo dispuesto por el Acuerdo INE/CTPEEPJF/004/2025 por el que se aprueban los Formatos Únicos de la boleta y demás documentación electoral de Casilla Seccional, para las elecciones de los Poderes Judiciales Locales 2024-2025.

88. Por lo expuesto, este *Consejo General* considera que los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el *PELE 2025*, se ajustan a los parámetros establecidos en el *Reglamento de Elecciones*, al Anexo 4.1 del mismo y al Acuerdo INE/CTPEEPJF/004/2025 y sus Anexos.
89. Adicionalmente, la documentación electoral contenida en el Considerando VI deberá sujetarse, según corresponda, a las especificaciones técnicas contenidas en la ficha respectiva Anexa al presente Acuerdo.
90. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, este *Consejo General* emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California; los cuales se adjuntan al presente y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que notifique al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el portal de internet institucional en términos de lo señalado en el artículo 22, numeral 4 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la **18ª sesión extraordinaria** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California **vinculada con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025** celebrada el 30 de marzo de 2025; **por votación unánime** de seis (06) votos a favor de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE

RAÚL GUZMÁN GÓMEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: NJr145HO55RC6Bn/5ulNzxxEztEVPXk6kv/ChEaEQvo=

